

MCPB  
Comisión de Medio Ambiente  
Superintendencia del Medio Ambiente

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A COMPAÑÍA  
ELECTRICA TARAPACÁ S.A.**

**RES. EX. N° 1/ ROL F-014-2015**

**Santiago,**

**09 JUN 2015**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 13 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas (en adelante, D.S. 13/2011); en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Compañía Eléctrica Tarapacá S.A. (en adelante, CELTA S.A., o la empresa indistintamente), Rol Único Tributario N° 96.770.940-9, cuyo representante legal es Eduardo Soto Trincado, es propietaria de fuentes afectas al D.S. 13/2013.

2. Que, el artículo 2° de la citada norma establece que ésta aplica a unidades de generación eléctrica (UGE), conformadas por calderas o turbinas, con potencia térmica igual o superior a 50 MWt, considerando el límite superior del valor energético del combustible.

3. Que, el artículo 12° del D.S. 13/2011, dispone que los titulares de las fuentes emisoras deben presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente un reporte del monitoreo continuo de emisiones, trimestralmente, durante un año calendario.

4. Que, el 28 de enero de 2014, mediante la Resolución Exenta N° 36, esta Superintendencia requiere información, otorgando un plazo de 30 días hábiles, a los titulares de unidades de generación eléctrica que indica, señalando:

*“Los destinatarios deberán identificar e individualizar las centrales térmicas, sus unidades de generación eléctrica y sus características, sus chimeneas y sus características, los equipos de abatimiento de emisiones instalados y sus descripciones, la descripción de los equipos de abatimiento, los sistemas de monitoreo continuo de emisiones*

*instalados, y el acceso remoto a los datos de monitoreo".*

5. Que, para precisar la obligación del artículo 12° del D.S. 13/2011, el 27 de marzo de 2014, esta Superintendencia dicta la Resolución Exenta N° 163, que instruye de forma general las fechas en las cuales se deben reportar los informes trimestrales de monitoreo continuo de emisiones, prescribiendo para la entrega de estos reportes la siguiente calendarización:

- a) *"El trimestre enero a marzo, a más tardar el 30 de abril.*
- b) *El trimestre abril a junio, a más tardar el 31 de julio.*
- e) *El trimestre julio a septiembre, a más tardar el 31 de octubre.*
- d) *El trimestre octubre a diciembre, a más tardar el 31 de enero".*

6. Que, el Ministerio del Medio Ambiente, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la letra o) del artículo 70 de la Ley N° 19.300, a través de la circular interpretativa N° 1 de 2015, publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de febrero de 2015, interpretó administrativamente ciertos aspectos de la norma de emisión de centrales termoeléctricas, entre ellos algunas definiciones que impactan en la información reportada trimestralmente por las fuentes emisoras.

7. Que, dicha interpretación aclara el concepto de cogeneración, establece definiciones, precisa criterios de aplicación y caracterización de promedios horarios cuando dos unidades comparten una chimenea común, dispone criterio para unidades que presentan varios estados de operación en una hora de funcionamiento y también criterios para evaluación de cumplimiento de la norma.

8. Que, en virtud de la interpretación analizada, con fecha 19 de enero de 2015, mediante Resolución Exenta N° 33, de la SMA, se dicta instrucción de carácter general sobre remisión de información precisada por el Ministerio del Medio Ambiente, otorgándose un plazo hasta el 15 de marzo de 2015, para la entrega de la misma.

9. Que, debido a la falta de entrega información efectuada por CELTA S.A., el 7 de abril de 2015, por medio de la Resolución Exenta N° 266, de esta Superintendencia, se requiere con carácter de urgente a la empresa, las planillas XLS con la información trimestral actualizada para todo el año calendario 2014, para la unidad generadora de la Central Termoeléctrica Tarapacá (en adelante, UGE CTTAR).

10. Que, con fecha 18 de mayo de 2015, la División de Fiscalización, deriva el Informe de Fiscalización Ambiental asociado al expediente DFZ-2015-262-I-NE-EI, relativo al examen de información para verificar el cumplimiento de los requisitos y límites de emisión establecidos en el D.S. 13/2011, durante las horas de funcionamiento de la fuente dentro del periodo de un año calendario, por parte de UGE CTTAR.

11. Que, en el informe individualizado se establece que la empresa no ha reportado en la plataforma de termoeléctricas de esta Superintendencia ninguno de los 4 reportes trimestrales requeridos por la norma para evaluar su cumplimiento y que por lo tanto, no es posible evaluar cumplimiento del límite de emisión de MP en la unidad generadora de esta Central.

12. Que, por su parte, mediante Memorandum N° 235/2015 de 8 de junio de 2015, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Federico Guarachi Zuvic como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Carolina Silva Santelices como Fiscal Instructora Suplente.

**RESUELVO:**

**I. FORMULAR CARGOS en contra de Compañía Eléctrica Tarapacá S.A., Rol Único Tributario N° 96.770.940-9, representada por Eduardo Soto Trincado, por los hechos que a continuación se indican:**

Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 j) de la LO-SMA, en cuanto constituyen incumplimientos de los requerimientos de información que la Superintendencia dirige a los sujetos fiscalizados, de conformidad a la LO-SMA:

Hechos constitutivos de infracción	Requerimiento de Información infringido e instrucción general asociada a dicha infracción
<p>No presentar los reportes trimestrales de monitoreo continuo de emisiones actualizado, respecto de la Unidad Generadora de la Central Termoeléctrica Tarapacá (UGE CTTAR).</p>	<p><b>Resolución Exenta N° 266/2015</b>  <i>"PRIMERO. REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE a COMPAÑÍA ELÉCTRICA TARAPACÁ S.A. la información exigida en el artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 33 de 2015, de esta Superintendencia, esto es, las planillas XLS con la información actualizada en las que se declara las emisiones de material particulado para el año calendario 2014, para la UGE CTTAR".</i></p> <p><b>Resolución Exenta N° 33/2015</b>  <i>"ARTÍCULO SEGUNDO. Obligación de remitir información para fuentes reguladas que indica. Para efectos de la correcta ejecución de la circular interpretativa N° 3 de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, en materia de reporte de información se ordena lo siguiente:            [...] 2. Para todos aquellos titulares que, aunque cumplieron con la carga de información en los trimestres correspondientes durante el año 2014, y dada la circular interpretativa N° 3 y metodología de sustitución de datos, requieran recargar los reportes trimestrales del primer, segundo y tercer periodo de dicho año para cumplir con las nuevas definiciones y metodologías, deberán seguir los siguientes pasos:            a) Cargar la planilla de datos minuto a minuto para los periodos trimestrales del año 2014 en los que requieran actualizar sus datos para ceñirse a las nuevas definiciones y metodologías de sustitución de datos. Para llevar a cabo lo anterior se deberá revisar y actualizar, en caso de ser necesario en la planilla, a lo menos, las siguientes columnas:            • Concentración de MP en mg/m3            • Concentración de MP en mg/Nm3            • Estado UGE            • Estado CEMS            b) Cargar la planilla de datos de promedios horarios para los periodos trimestrales del año 2014 en los que requieran actualizar sus datos para ceñirse a las nuevas definiciones y metodologías de sustitución de datos. Para llevar a cabo lo anterior se deberá revisar y actualizar, en caso de ser necesario en la planilla, a lo menos, las siguientes columnas:            • Concentración de MP en mg/m3            • Concentración de MP en mg/Nm3            • Estado UGE</i></p>

	<ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Tipo de dato MP</i></li><li>c) <i>Cargar la información relativa a justificación de fallas.</i></li><li>d) <i>Cargar archivo extraído del CEMS.</i></li><li>e) <i>Cargar informe de análisis y conclusiones del reporte trimestral.</i></li><li>f) <i>Cargar sección composición química del combustible, en caso de utilizar carbón y/o petcoke.</i></li><li>g) <i>Cargar sección tipo y consumo de combustible.</i></li></ul> <p>3. <i>Para todos aquellos titulares que no cumplieron con la carga de información en el periodo correspondiente durante el año 2014, deberán dar cumplimiento a este requerimiento ciñéndose a las nuevas definiciones y a los procedimientos de sustitución de datos [...].”</i></p>
--	---

**II. CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción imputada, como gravísima en virtud de la letra e) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones gravísimas, aquellas que hayan evitado el ejercicio de atribuciones de la Superintendencia. Cabe señalar que respecto a las infracciones gravísimas, la letra a) del artículo 39 de la LO-SMA, dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. SEÑALAR los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, en los casos en que correspondiere, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**IV. TENER presente el deber de asistencia al cumplimiento.** De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta SMA puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento, cuando corresponda. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a:


[Redacted]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

V. **SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd o pendrive.

VI. **TENER por incorporados al expediente sancionatorio**, el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que éstos se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VII. **NOTIFICAR por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Eduardo Soto Trincado en representación de Compañía Eléctrica Tarapacá S.A., domiciliado para estos efectos en Santa Rosa N° 76, piso 13, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

  
Federico Guarachi Zuvic  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
MGA

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.



**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA, CON  
CARACTER URGENTE**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 266**

**SANTIAGO,**

**07 ABR 2015**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 13 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas; en el Decreto Supremo N° 76 de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 157 de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que delega facultades en el Jefe de la División de Fiscalización.

**CONSIDERANDO:**

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público con competencia exclusiva de fiscalización de las normas de emisión de fuentes estacionarias, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de las mismas;

2° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros;

3° La letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

4° La letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que debe clasificarse como infracción grave, aquellas infracciones que conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.

5° Lo establecido en la Resolución Exenta N° 36 de 2014, de esta Superintendencia, que contiene requerimiento general de información que indica e instruye forma, modo y plazo de su remisión, por la cual se obliga a todos los titulares de unidades de generación eléctrica que: (i) Estén conformadas por conjuntos “caldera de poder-turbina de vapor”, o por “turbina de gas”, (ii) sea que es-

tén configuradas de forma individual, como ciclo combinado o que realicen cogeneración, independientemente de su potencia térmica, e (iv) independientemente si cuentan o no con resolución de calificación ambiental; a que ingresen al Sistema de Información de Centrales Termoeléctricas, y declaren allí la información requerida para realizar un catastro de fuentes emisoras potencialmente afectas al Decreto Supremo N° 13 de 2011, que establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas.

6° Lo establecido en la Resolución Exenta N° 163 de 2014, de esta Superintendencia, que contiene instrucción de carácter general sobre reportes trimestrales establecidos en la Norma de Emisión de Centrales Termoeléctricas, en cuanto fija las fechas límites para el envío de reportes trimestrales de cumplimiento.

7° Lo establecido en la Resolución Exenta N° 33 de 2015, de esta Superintendencia, que contiene instrucción de carácter general sobre remisión de información para fines de evaluación del cumplimiento de la Norma de Emisión de Centrales Termoeléctricas y criterio de sustitución de datos, en cuanto fija como fecha límite para el envío de los cuatro reportes trimestrales actualizados del año calendario 2014, el 15 de marzo de 2015.

8° Que, aunque CELTA S.A. ha dado cumplimiento a la Resoluciones Exentas N° 36 de 2014 y N° 163 de 2014, no ha dado cumplimiento a la Resolución Exenta N° 33 de 2015, por lo que la falta de respuesta a esta última impide el ejercicio de la competencia exclusiva de fiscalización de las normas de emisión de fuentes estacionarias que tiene esta Superintendencia, por cuanto carece de información para determinar el cumplimiento de la Norma de Emisión de Centrales Termoeléctricas, y en consecuencia, existe incertidumbre respecto de la real contribución que tiene su UGE en la calidad del aire, y en el consiguiente riesgo a la salud de la población.

#### RESUELVO:

**PRIMERO. REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE a COMPAÑÍA ELÉCTRICA TARAPACÁ S.A.** la información exigida en el artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 33 de 2015, de esta Superintendencia, esto es, las planillas XLS con la información actualizada en las que se declara las emisiones de material particulado para el año calendario 2014, para la UGE CTTAR.

**SEGUNDO. OTORGAR** un plazo de 7 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución para remitir la información requerida.

**TERCERO. INSTRUIR** que el envío de la información requerida deberá realizarse a través del Sistema de Información de Centrales Termoeléctricas, según las instrucciones allí indicadas. El acceso a dicho sistema se realiza a través del vínculo <http://snifa.sma.gob.cl/Termoelectricas/Account/Login>

**CUARTO. ADVERTIR** que, si bien el incumplimiento de las instrucciones y requerimientos señalados en los considerandos de la presente resolución constituyen infracciones leves; el incumplimiento de la presente resolución, dado su carácter de urgente, constituirá una infracción grave, de acuerdo a

lo establecido en la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que debe clasificarse como infracción grave, aquellas infracciones que conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

  
RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
JEFE DIVISIÓN FISCALIZACIÓN  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



  
DHE/JHR/FAF/ESD

**Distribución:**

- CELTA S.A., RUT 96.770.940-9, domicilio Santa Rosa 76, Santiago Centro, Santiago.

**c.c.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.





## COMPROBANTE DE DERIVACIÓN DE INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Se informa a Ud. que mediante el Sistema de Fiscalización se ha remitido a la División de Sanción y Cumplimiento el informe de fiscalización Ambiental detallado a continuación:

Expediente:	<b>DFZ-2015-262-I-NE-EI</b>
Número Actividad	<b>2614</b>
Nombre de Unidad Fiscalizable	<b>CENTRAL TERMOELÉCTRICA PATACHE - IQUIQUE</b>
Funcionario Elaborador de Informe de Fiscalización	<b>FRANCISCO JAVIER ALEGRE DE LA FUENTE</b>
Funcionario que deriva informe de fiscalización	<b>CLAUDIA PASTORE HERRERA</b>
Detalle de antecedentes derivados	<ul style="list-style-type: none"><li>• Acta Inspección</li><li>• Acta Reunión</li><li>• Informe de Fiscalización Ambiental</li></ul>



Nº: 2614



**MEMORÁNDUM D.S.C. N° 241/2015**

**DE :** MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

**A :** SEGÚN DISTRIBUCIÓN

**MAT. :** Designa fiscal instructor titular y suplente

**FECHA :** 9 de junio de 2015

---

El artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente dispone que la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio debe realizarse por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de fiscal instructor.

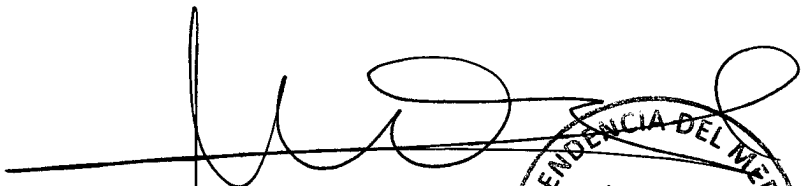
Por otro lado, la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de esta Superintendencia, que establece la estructura y organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que a la División de Sanción y Cumplimiento, le corresponderá, entre otras funciones, ejecutar la instrucción de procedimientos administrativos sancionatorios de competencia de la Superintendencia, la que se realizará por un funcionario denominado instructor.

En este sentido, esta División ha recibido los informes de fiscalización ambiental asociado a los expedientes DFZ-2015-275-V-NE-EI, DFZ-2015-253-VIII-NE-EI, DFZ-2015-276-II-NE-EI. Los referidos informes se encuentran relacionados con el examen de información para determinar el cumplimiento del D.S. 13/2011 que establece la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas.

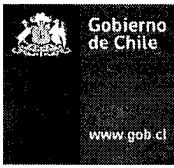
En razón de lo señalado, se ha decidido designar Fiscal Instructor Titular a don Federico Guarachi Zuvic y, en caso de ausencia del referido funcionario, debidamente informada a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, se designa como Fiscal Instructor Suplente a doña Carolina Silva Santelices.

El Fiscal Instructor deberá investigar los hechos referidos; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias, si, a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

Sin otro particular, se despide atentamente.

  
**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente





Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**Distribución:**

- Federico Guarachi Zuvic
- Carolina Silva Santelices

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento.